



Gobierno
de
—
Monterrey

Monterrey, Nuevo León a 14-catorce de julio del año 2022-dos mil veintidós.-----

VISTO: Para resolver en definitiva el expediente número R. I. 47/2022, relativo al recurso de inconformidad presentado por la C. [REDACTED], en contra del **POLICÍA DE TRNASITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA DE MONTERREY**, y una vez analizado el escrito inicial, las pruebas ofrecidas por la recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO

PRIMERO: En fecha 28-veintiocho de febrero del año 2022-dos mil veintidós, se recibió un recurso de inconformidad signado por la C. [REDACTED] misma que fue radicada con el número de expediente R. I. 47/2022, al mismo se adjuntó copia simple de las documentales que por la naturaleza de las mismas no requieren de un desahogo especial.

SEGUNDO: En fecha 03-tres de marzo del año 2022-dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de inconformidad 47/2022, señalando fecha para el desahogo de pruebas y alegatos, en consecuencia, al tener por agotadas las etapas procesales del presente recurso de inconformidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adminiculado con los artículos 3 último párrafo, 5, 11 párrafo segundo, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 24 Fracciones IX y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, y acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria en fecha 14-catorce de octubre del año 2021-dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 20-veinte de octubre del año 2021-dos mil veintiuno.



SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 y 24 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta Autoridad tiene por reconocida la legitimación *ad causam* de la parte recurrente, toda vez que la autoridad responsable no realizó ninguna objeción respecto a la personalidad, ni tampoco se actualiza alguna causal de sobreseimiento, ni se hizo valer alguna objeción al interés jurídico, misma que el recurrente acreditó con las documentales allegadas al presente recurso, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación *ad causam*, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/2014. René Abraham Guevara Morales. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Mariana Calderón Aramburu.

Amparo directo 622/2014. Jerónimo Cedillo Granados. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 693/2014. Inmobiliaria Hapeco, S.A. de C.V. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Alejandro Tadeo Villanueva Armenta.

Amparo directo 894/2014. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 20 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 14/2015. 8 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.



Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010641

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.18o.A. J/2 (10a.)

Página: 1132

TERCERO: Los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, establece un análisis claro, exhaustivo, integral de los agravios planteados por la parte recurrente, mismos que se analizan a continuación, a la luz del control difuso, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho



interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad
de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar
las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del
Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General
del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento
del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel
Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.



Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2005942

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: (III Región)5o. J/8 (10a.)

Página: 1360

En virtud de lo anterior, se desprende de las actuaciones del presente expediente, que la autoridad demandada no contestó el recurso de inconformidad, ni tampoco informó nada al respecto, máxime que se le emplazó en fecha 08-ocho de marzo del presente año, y una consecuencia de la omisión de la contestación es que se le tenga por cierto lo esgrimido por la recurrente, y al ser omisa la autoridad responsable en contestar el recurso de inconformidad, se tiene por cierto el acto reclamado y los hechos, en efecto, resulta innecesario realizar un análisis de la acreditación de los elementos propios del acto reclamado al tenerse por confesada de manera presunta, y se tienen por admitidos también presuntivamente los hechos, pues la consecuencia de no contestar el recurso de inconformidad, ni objetar los documentos privados presentados en el presente recurso de inconformidad, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, resultan de aplicación supletoria las tesis que establecen lo siguiente:

DEMANDA CONFESADA FICTAMENTE (CONSECUENCIAS). Cuando el demandado no contesta la demanda y ésta se tiene por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, las únicas pruebas que pueden rendirse y ser tomadas en consideración por el juzgador son aquellas que tienen por objeto demostrar la inexistencia de los hechos que se tuvieron como ciertos, sin que puedan admitirse otros medios de convicción que tengan por objeto probar excepciones o defensas que no fueron opuestas, precisamente por no haberse contestado la demanda.

Amparo directo 1714/60. Industrias Forestales Campo Morado, S. de R. L. y Hotel Ixtapan, S. A. 29 de junio de 1960. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

Época: Sexta Época

Registro: 275603

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Volumen XXXVI, Quinta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 32

CONTESTACION DE LA DEMANDA, EFECTOS DEL SILENCIO Y LAS EVASIVAS EN LA. HECHOS EXCLUIDOS DE LA NECESIDAD DE ACREDITARLOS (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, se refiere a casos en que no hay rebeldía en el demandado, esto es, a casos en que, habiéndose contestado la demanda, no se contestan, sin embargo, en forma categórica, afirmándolos o negándolos, todos los hechos que a aquélla sirven de fundamento o no se hace lo propio respecto de los nuevos hechos introducidos en los demás escritos que fijan la controversia, en cuyos casos, los hechos propios del demandado o del actor no contestados, se tienen por confesados de manera presunta, y se tienen por admitidos también presuntivamente, los que son ajenos. Y es que, en los escritos que fijan el debate, las partes determinan, bien ampliándolos, bien restringiéndolos, los hechos de la discusión y concretan a esos hechos la materia de la prueba. Lo que significa que, tratándose de hechos ajenos al demandado o de propios no controvertidos por éste, aquéllos se tienen por admitidos como ciertos y éstos por confesados, unos y otros de manera presuntiva, para que, por no existir debate sobre los mismos, queden excluidos de la necesidad de acreditarlos de otra manera, puesto que, como es sabido, la prueba versa solamente, por economía del proceso y porque el camino contrario sería ocioso e inútil, sobre los hechos discutidos o cuestionados, para emplear los términos de la ley. Esto es, la prueba no se debe de ocupar de hechos respecto de los cuales las partes, con su silencio, no han querido suscitar controversia (artículos 278, 285, 291, 260, etcétera, del Código de Procedimientos Civiles).

Amparo directo 4691/56. José Fortes Alvarez. 24 de abril de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Época: Quinta Época

Registro: 338741

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo CXXXII

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 147



DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Época: Novena Época

Registro: 188411

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Civil



Tesis: 1a./J. 86/2001

Página: 11

Finalmente, se declara procedente el recurso de inconformidad para el efecto de que se cancelen los antecedentes o registros de la infracción [REDACTED] por el concepto de SUJETAR APARATOS DE COMUNICACIÓN O APARATOS ELECTRÓNICOS, ART. 51, FRACC. II, correspondiente a la placa de circulación [REDACTED] de conformidad con el artículo 30 Fracción IV del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, vinculando se a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Monterrey para su debido cumplimiento dentro del término de 15-quince días hábiles, así mismo gírese oficio a la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía para que devuelva la licencia retenida.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO: Ha procedido el recurso de inconformidad de la parte recurrente, en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución con número **R. I. 47/2022** promovido por la recurrente C. [REDACTED], en contra del POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA DE MONTERREY, para el efecto de que revoque la infracción número [REDACTED] correspondiente a la placa de circulación [REDACTED], vinculándose a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Monterrey para su cumplimiento.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED], y mediante oficio a la autoridad responsable y vinculada, con fundamento en el artículo 8 y 32 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, con representación legal en general de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 14-catorce de octubre del año 2021-dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 20-veinte de octubre del año 2021-dos mil veintiuno.-----

**LIC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**

JAGV/DC/jbr